



Lima, 7 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0807-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1045-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SANTA ROSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE  
CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0439-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de mayo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Santa Rosa" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 866-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 1673-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3385-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1595-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 12 de junio de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20109989992.

<sup>2</sup> Página 579 al 598 del archivo en PDF "0006-9-2015-15\_IP\_SR\_SANTA\_ROSA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente N° 1045-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Página 3 al 27 del archivo en PDF "0006-9-2015-15\_IP\_SR\_SANTA\_ROSA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folios de 1 al 16 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 18 al 24 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 25 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de julio de 2018<sup>7</sup>, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Mediante de la Resolución Subdirectoral N° 0217-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 11 de marzo del 2019, notificada el 12 de marzo de 2019<sup>9</sup>, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, hasta el 12 de junio de 2019.
6. El 17 de junio del 2019<sup>10</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0439-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS; pese a que fue debidamente notificado al administrado<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 057709. Folios del 26 al 486 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 488 y 489 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 490 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 491 al 508 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 509 del expediente.

<sup>12</sup> El Informe Final fue notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma vigente al momento de la notificación).

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan el empozamiento de agua de mina en el interior del tajo Sacalla, que podría ocasionar un impacto adverso a la calidad del suelo y aguas subterráneas**

##### a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

11. El artículo 16° de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) establece lo siguiente:

**“Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

12. Al respecto, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar oportunamente todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos,

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

entre otros, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

13. Asimismo, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus operaciones en cualquier etapa del desarrollo de la actividad.
14. Lo anterior es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala lo siguiente:

**“Artículo 74°. - De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.*

15. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, se observó agua de mina empozada formando una laguna en el fondo del tajo abierto Sacalla (coordenadas UTM WGS84 9102207N y 827287E), las cuales podrían infiltrarse y afectar negativamente la calidad del suelo y aguas subterráneas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe Supervisión<sup>14</sup>.
17. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la DSEM concluyó que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el empozamiento de agua de mina en el fondo del tajo abierto Sacalla, las cuales podrían infiltrarse y afectar negativamente la calidad de suelo y aguas subterráneas.

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
  - i) Que, actualmente, se encuentran aguas acumuladas dentro del vaso del componente, no observándose ningún tipo de vertimiento ni reboce fuera del tajo, por lo cual no podría ocasionar impacto adverso a la calidad del suelo y aguas subterráneas. Además, señala que el tajo se encuentra paralizado, pero estable de acuerdo al estudio de estabilidad realizado en agosto de 2015; y cuenta con obras hidráulicas. Por tanto, se adoptaron las medidas de previsión y control que eviten e impidan el empozamiento de agua de mina, teniéndose en consideración que, en la temporada de lluvias, se activan filtraciones en las zonas superiores, lo cual genera que estas colapsen.

<sup>14</sup> Página 847 del archivo en PDF “0006-9-2015-15\_IP\_SR\_SANTA\_ROSA”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 4 y 5 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- i) Se precisó que, de acuerdo al numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>, las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En esa línea, bajo una lectura sistemática, la referida norma establece en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, que es obligación del administrado aportar pruebas al procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar lo constatado por el supervisor durante la diligencia (Actas); sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios respecto de las afirmaciones presentadas en el escrito de descargos contra el presente hecho imputado.
  - ii) Se mencionó que, mediante escrito N° 2504492 del 9 de junio de 2015, el administrado se acogió al procedimiento de adecuación regulado por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Procedimiento de Adecuación**).
  - iii) En mérito a dicho procedimiento, el administrado, a través del escrito N° 2545084 del 19 de octubre de 2015, presentó la Memoria Técnica Detallada para los componentes sin certificación ambiental, en la cual se hace una propuesta para la estabilización del tajo Sacalla; recomendándose la construcción de bancos con los taludes en el sector inferior, siendo que el sector intermedio puede ser dejado en las condiciones actuales, y para el sector superior se debe construir bancos con taludes. Esta propuesta de estabilización aplica a la zona delimitada con deslizamientos, el resto del tajo se encuentra en condiciones estables.
  - iv) En ese sentido, de la revisión de la Memoria Técnica Detallada, se advierte que el tajo Sacalla se encuentra parcialmente inestable, debido a zonas con deslizamientos. Cabe mencionar que el administrado no ha presentado medios probatorios respecto de las labores de estabilización del tajo señaladas en la memoria antes mencionada. Además, de la revisión del intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), se verifica que la Memoria detallada se encuentra pendiente de aprobación.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**  
(...)  
*244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."*

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 171.- Carga de la prueba**  
(...)  
*171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.(...)"*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- v) Por su parte, en el Anexo 8 del Informe de Supervisión “Documentos presentados por el Administrado”, se advierte el documento denominado “Memoria descriptiva: Manejo de agua, Tajo Seductora y Tajo Sacalla”, donde se señala que las aguas de la precipitación pluvial son las que se acumulan en el período de diciembre a abril, por lo cual se contaría con un sistema de bombeo para evacuar el agua acumulada, siendo estas aguas conducidas hacia las pozas de grandes eventos ubicadas cerca a los tajos, y se emplearán para el proceso de riego de los Pads de lixiviación. Además, se menciona que las bombas se encuentran sobre barcasas flotantes dentro de los tajos y se empalman a tuberías para el bombeo, el mismo que se realiza en forma diaria y en horario programado.
  - vi) No obstante, de la revisión del expediente, no se evidencian medios probatorios respecto del funcionamiento del sistema de bombeo instalado en el agua acumulada sobre el tajo Sacalla.
  - vii) Cabe señalar que, también presentó junto a su escrito de descargos un cronograma de trabajo<sup>18</sup> para la ejecución de trabajos en relación al presente hecho imputado. No obstante, mediante dicho cronograma no se acredita que el administrado efectivamente haya implementado medidas para subsanar o corregir la conducta infractora.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
21. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan verificar la adopción de medidas de control y previsión posteriores a la Supervisión Regular 2015.
22. Cabe reiterar que, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS; pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
23. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan el empozamiento de agua de mina en el interior del tajo Sacalla, que podría ocasionar un impacto adverso a la calidad del suelo cercano y a las aguas subterráneas.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1595-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

<sup>18</sup> Folio 62 y 63 del expediente.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el límite máximo permisible respecto del parámetro pH, en los puntos de monitoreo V-6, FBO-09-1, SD-B9, V-2 y P-3**a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

25. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **LMP para la descarga de efluentes líquidos**), publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma<sup>19</sup>. De esta manera, los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con fecha posterior al 21 de agosto de 2010 se encuentran obligados a cumplir con los nuevos LMP.
26. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el titular minero no ha previsto la descarga de los efluentes minero metalúrgicos materia de la presente imputación en un instrumento de gestión ambiental ni estos se encuentran en un proceso de adecuación. En ese sentido, los resultados de las muestras de los efluentes colectados en la Supervisión Regular 2015 deben ser comparados con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
27. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

**ANEXO 1**  
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016

19

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**“Artículo 4°.** - **Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.  
(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Zinc Total	mg/L	1,5	1,2
------------	------	-----	-----

\* En muestra no filtrada

28. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control V-6, FBO-09-1, SD-B9, V-2, P-3<sup>20</sup>, correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la zona Sacalla; el flujo de agua que proviene de filtraciones del botadero 09; el flujo de agua que proviene del subdrenaje del botadero 09; el flujo de agua que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas Santuario; y, el flujo de agua que proviene del subdrenaje del botadero Tentadora, respectivamente, conforme se describe a continuación:

**Cuadro N° 1: Puntos de control**

Punto de muestreo	Coordenadas UTM		Referencia de Ubicación	Zona de descarga
	Este	Norte		
V-6	827138	9191591	Salida de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la zona Sacalla	Quebrada Sacalla
FBO-09-1	826878	9103286	Filtraciones del botadero 09	Quebrada Bellota
SD-B9	826807	9103310	Subdrenaje del botadero 09	Quebrada Bellota
V-2	829629	9194580	Salida de la planta de tratamiento de aguas ácidas Santuario	Río Ucumal
P-3	829629	9104580	Subdrenaje del botadero Tentadora 2	Río Ucumal

Elaboración: OEFA

30. De los resultados de las muestras en laboratorio, se ha verificado que se han excedido los LMP para la descarga de efluentes líquidos en el punto de control V-6, FBO-09-1, SD-B9, V-2, P-3, respecto al parámetro pH se encuentran en el Informe de Ensayo N° 332-2015-OEFA-/DS/MIN<sup>21</sup>, que muestra las siguientes excedencias, los mismos que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 2: Resultados de toma de muestra**

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP - Anexo 1 DS N° 010-2010-MINAM	Exceso (%)
V-6	pH	5.37	6-9	327%
FBO-09-1		4.20		6209%
SD-B9		3.64		22809%
V-2		9.29		94%
P-3		3.90		12489%

Elaboración: OEFA

31. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se

<sup>20</sup> Folio 5 al 9 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 483 del documento denominado 0006-9-2015-15\_IP\_SR\_SANTA ROSA», contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encuentran detallados en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP**

Punto	Parámetro	Monitoreo	LMP - Anexo 1 D.S. N° 010-2010 MINAM	% Exceso	Numeral	Infracción del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
V-6	pH	5.37	6 - 9	327%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
FBO-09-1		4.2		6209%	11	
SD-B9		3.64		22809%	11	
P-3		3.9		12489%	11	
V-2		9.29		94%	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

Elaboración: OEFA

32. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>22</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
33. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

«Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.*

<sup>22</sup>

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD  
**“Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**  
*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos»*

(Resaltado agregado)

34. En ese sentido, en la Resolución Directoral que corresponda, se deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el presente Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
35. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho imputado N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
36. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento

23

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

37. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, se deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
- c) Análisis de los descargos
38. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Que este hecho fue corregido una vez detectada, pues los estudios de monitoreo efectuados a la fecha no reportan que ninguno de los elementos antes expuestos esté fuera de los rangos permisibles por las normas de protección ambiental, por lo que la infracción ha sido superada; asimismo, a fin de acreditar lo señalado, el administrado adjunta a su escrito de descargos como Anexo N° 5 los informes de monitoreo correspondiente a los meses de diciembre del año 2016, diciembre del año 2017 y abril del año 2018.
39. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- i) Que, si bien el administrado ha presentado evidencia que acredita que posterior a la Supervisión Regular 2015 no ha excedido los LMP, es pertinente señalar que el cumplimiento posterior de los LMP no subsana el presente hecho imputado, toda vez que *«el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora»*<sup>24</sup>.
40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera Cerro Verde no desvirtúa el presente hecho imputado.
41. Cabe reiterar que, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS; pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
42. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2015 incumplió el

<sup>24</sup>

Fundamento N° 51 del precedente de observancia obligatoria emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 25 de marzo del 2019.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

límite máximo permisible respecto del parámetro pH, en los puntos de monitoreo V-6, FBO-09-1, SD-B9, V-2 y P-3.

43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1595-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado está descargando flujos de agua provenientes: (i) de las filtraciones del botadero 09; (ii) del subdrenaje del botadero 09, y (iii) del subdrenaje del botadero Tentadora 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

44. De la revisión efectuada a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Explotación y tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD, Reubicación de la Planta ADR y Construcción del Botadero de Desmonte Cochavara 03”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2014-MEM/DGAAM, del 17 de enero de 2014 (en adelante, **MEIA 2014**), se tiene que el administrado señaló que realiza sus operaciones bajo un sistema de recirculación por lo que no genera efluentes líquidos, tal como se muestra a continuación:

**“Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Explotación y tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD, Reubicación de la Planta ADR y Construcción del Botadero de Desmonte Cochavara 03**

**“3. Resumen de la modificación del EIA**

[...]

**3.5 Plan de manejo ambiental integrado**

[...]

**Monitoreo Ambiental**

**a. Monitoreo de la Calidad de Agua.-** COMARSA *realiza sus operaciones bajo un sistema de recirculación por lo que no genera efluentes líquidos. realizará el monitoreo de la calidad de agua en los cuerpos receptores (ríos y quebradas) utilizando los estándares de calidad de agua aprobado por D.S. 002-2008-MINAM, en las siguientes estaciones de monitoreo.*

N°	Estación	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)	Referencia	Frecuencia de Monitoreo	Normativa Aplicable
		Datum PSAD 56, Zona 18 Este	Norte				
1	CM 301	828 666	9 105 548	3 256	Quebrada Cochavara	Trimestral	Decreto Supremo N° 002-2008 MINAM para la Categoría 3.
2	CM 302	829 121	9 105 694	3 253	Quebrada Jordy		
3	CM 303	829 121	9 105 694	3 202	Quebrada Maleta		
4	CMA 304	829 160	9 105 784	3 212	Rio Ucumal antes de la quebrada Maleta		
5	CMA 305	829 399	9 105 558	3 195	Rio Ucumal después de la quebrada Maleta		

Fuente: MEIA 2014

[...]

**5. Recomendación**

[...]

- 5.2. Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.,** deberá cumplir con las siguientes obligaciones:  
**5.2.2.** En el supuesto de generarse algún tipo de vertimiento, deberá contar con la autorización de vertimiento sanitario ante la autoridad competente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

46. De conformidad con el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2015, flujos de agua provenientes de las filtraciones del botadero 09; del subdrenaje del botadero 09, y del subdrenaje del botadero Tentadora 2<sup>25</sup>.

47. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del N° 33, 34, 41, 52 y 53 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

c) Análisis de los descargos

Respecto a los flujos de agua provenientes de las filtraciones del botadero 09; del subdrenaje del botadero 09

48. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:

i) Que da cumplimiento al compromiso asumido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de ampliación de 25000 a 50000 TMD Explotación Tajo Clarita y Botadero N° 9 aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-2010-MEM/AAM del 20 de setiembre del 2010 (en adelante, **MEIA 2010**) para ello ha cumplido con realizar la construcción de 3 pozas: colectora, sedimentación y tratamiento. Asimismo, señala que el manejo de aguas ácidas del wetland Bellota consiste en captar las aguas mediante una tubería de 6" para ser llevadas a la poza de 3mx3mx2m, al igual que el agua de los subdrenes del botadero N° 9, para neutralizar el agua, después será conducida a las pozas colectora, sedimentación y tratamiento, para finalmente ser utilizadas para el riego de vías.

---

<sup>25</sup> **Acta de Supervisión**  
**"Hallazgo N°5**

En el punto de control denominado con el código FBO-09-1 SA, denominado filtraciones del botadero 09 en la quebrada Bellota, en las coordenadas UTM WGS84 N 9103286 E 826878, la muestra presentó un valor de pH de 4.3 unidades".

**Hallazgo N° 6**

La muestra del subdrenaje del botadero 09 en el punto de control denominado con el código SD-B9 en la quebrada Bellota en las coordenadas UTM WGS84 N- 9103310 E 826807, presentó un valor de pH de 3.64 unidades. Dicho subdrenaje discurre sobre el suelo con presencia de vegetación".

**Hallazgo N° 8**

La muestra del efluente del punto de control denominado con el código P-3, subdrenajes del Botadero Tentadora 02 (zona norte) en la quebrada Desaguadero (0-D) en las coordenadas UTM WGS84 N 9104580E 829629, presentó un pH de 3.90 unidades."

<sup>26</sup> Página 863, 887, 898 y 899 del archivo en PDF "0006-9-2015-15\_IP\_SR\_SANTA\_ROSA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) Asimismo, adjuntó la memoria descriptiva de las pozas colectoras, sedimentación y de tratamiento<sup>27</sup> junto con los planos de la infraestructura como Anexo N° 1 del escrito de descargos<sup>28</sup>.
- iii) Adicionalmente, presentó un informe de monitoreo con el análisis de calidad de agua efectuados el 14 de agosto de 2016<sup>29</sup>, para lo cual adjunta la cadena de custodia con los parámetros de campo<sup>30</sup> y los informes de ensayo<sup>31</sup>, como Anexo N° 2 y 3 del escrito de descargos, respectivamente, a fin de comprobar la eficiencia y eficacia del tratamiento que se ha implementado.

Respecto a los flujos de agua del subdrenaje del botadero Tentadora 2

- iv) Señaló que, el 25 de marzo de 2015 mediante la Resolución Directoral N° 083-2015-ANA-DGCRH<sup>32</sup> obtuvo la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la unidad productiva Santa Rosa.

49. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

Respecto a los flujos de agua provenientes de las filtraciones del botadero 09; del subdrenaje del botadero 09

- i) Se señaló que de la presente imputación no está referida al compromiso de la construcción del sistema de manejo y tratamiento de agua, sino que, por el contrario, está referida a la descarga de efluentes a un cuerpo receptor sin estar incluido en un instrumento de gestión ambiental.
- ii) Adicionalmente, se señaló que de los descargos presentados por el administrado se observa que el agua proveniente de las filtraciones sería captada por los sub drenes y esta se emplearía para el riego de vías, no contemplándose su vertimiento en la quebrada Bellota.
- iii) De la revisión de la memoria descriptiva y el Anexo N° 1 se observó que el objetivo de las pozas colectoras, sedimentación y tratamiento, es la de captar las aguas de infiltración provenientes del subdrenaje y del sistema de bombeo del tajo Clarita, mejorando el agua que finalmente será utilizada para el riego de vías. Asimismo, dicha memoria no menciona que estas aguas sean vertidas en la quebrada Bellota.
- iv) De la revisión del informe de monitoreo si bien se observa que el pH se encuentra dentro del rango de los Límites Máximos Permisibles, esto no desvirtúa el presente hecho imputado, puesto que la presente imputación

<sup>27</sup> Folio 39 al 46 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 65 y 66 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 48 al 52 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 69 al 71 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 73 al 77 del expediente.

<sup>32</sup> Anexo N° 4 del escrito de descargos. Folios del 79 al 81 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

está referida a la descarga de efluentes a un cuerpo receptor y no a la calidad del efluente; adicionalmente, en el Informe de monitoreo también se señala que las aguas tratadas deberían ser usadas para el riego de vías y no ser vertidas a la quebrada Bellota.

Respecto a los flujos de agua del subdrenaje del botadero Tentadora 2.

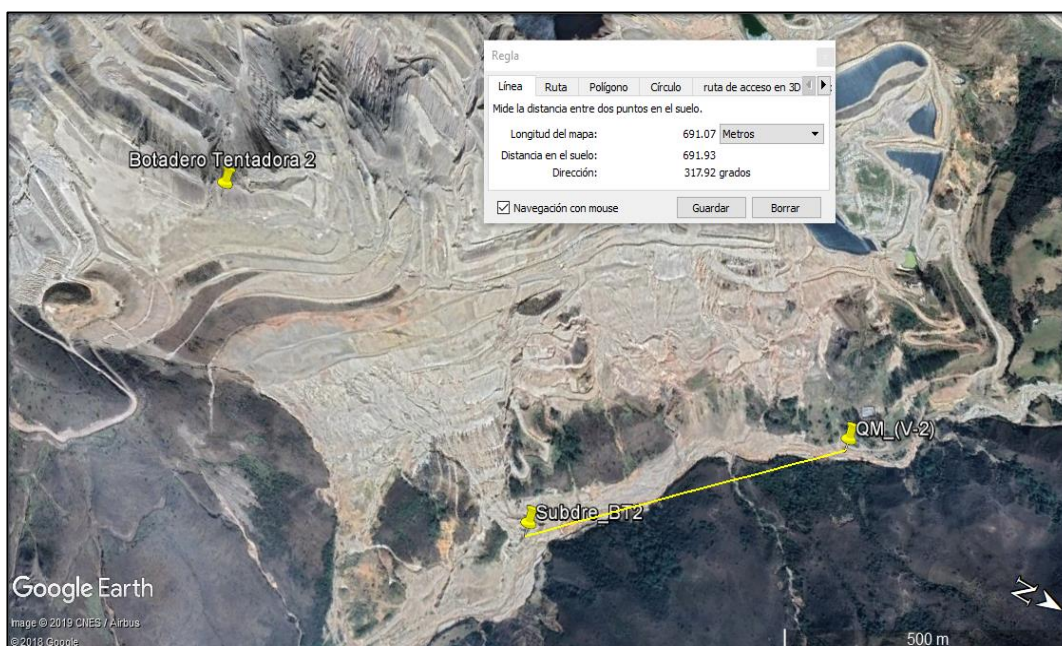
- v) De la revisión de la Resolución que aprueba el vertimiento de las aguas provenientes de la unidad minera Santa Rosa se tiene que se aprobaron dos puntos de vertimiento, denominados QM (V-2) y SD-12 (V-5), tal como se observa a continuación:

Puntos de vertimiento aprobados en la Autorización de Vertimiento

Table with 10 columns: Punto de Control, Descripción, Volumen anual (m³), Caudal (l/s), Coordenadas de ubicación UTM (North/East), Régimen de descarga, Tipo, Sector, Cuerpo receptor, and Clasificación. It lists data for points QM(V-2) and SD-12 (V-5) and a total row.

Fuente: Resolución Directoral Nº 083-2015-ANA-DGCRH

- vi) Sin embargo, de la superposición realizada respecto a las coordenadas aprobadas en la autorización de vertimiento respecto al punto QM(V-2) y a las coordenadas verificadas en la Supervisión Regular 2015, respecto al vertimiento del subdrenaje del botadero Tentadora 2, estas tienen una distancia de más 500 metros, por lo que no corresponde al mismo punto de vertimiento, tal como se muestra a continuación:



Elaboración: OEFA



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- vii) De la imagen antes reproducida, se evidencia que el punto de control aprobado en la Autorización de Vertimiento respecto al punto de control QM(V-2) no corresponde al vertimiento verificado durante la Supervisión Regular 2015, por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
51. Cabe reiterar que, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS; pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
52. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado está descargando flujos de agua provenientes: (i) de las filtraciones del botadero 09; (ii) del subdrenaje del botadero 09, y (iii) del subdrenaje del botadero Tentadora 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial N° 1595-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó el canal de coronación en el perímetro del tajo Clarita y del botadero SA-09 con material de base de 0.15m de espesor y mampostería con juntas de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
54. De la revisión efectuada a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto 25000 a 50000 TMD Explotación Tajo Clarita y Botadero N° 9, aprobado con la Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM, del 20 de setiembre de 2010, (en adelante, **MEIA 2010**), se tiene que el administrado señaló que construiría un canal de coronación en las cabeceras de los taludes para el drenaje de las aguas de escorrentía, tal como se observa a continuación:

**Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto 25000 a 50000 TMD Explotación Tajo Clarita y Botadero N° 9, aprobado con la Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM, del 20 de setiembre de 2010, (en adelante, MEIA 2010)**

**“CAPÍTULO VI: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

[...]

**6.4 Programa de Mitigación y/o Prevención**

[...]

**6.4.2 Medidas de Mitigación de Impactos sobre el Agua Superficial y el Subterránea**

[...]

*Las medidas de mitigación propuestas son:*

- *Para disponer los desmontes del Proyecto de Explotación del Tajo Clarita y Construcción el Botadero N° 09. A fin de evitar el arrastre de sólidos de las pendientes de dicho botadero, en épocas de lluvias, se propone que dicho depósito cuente con sistemas de estabilización como:*

**Canal de Coronación**





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Para el drenaje de las aguas de escorrentía se ha proyectado la construcción de canales de coronación a la cabecera de los taludes.

Para determinar el caudal de diseño de los canales y conductos de derivación se utilizó el caudal pico para un periodo de retorno de 500 años, bajo las siguientes consideraciones:

- ✓ Área a drenar (corresponde al mayor)
- ✓ Caudal de diseño; cuya metodología utilizada fue el método racional, los caudales para canal se encuentran en la tabla siguiente:

Cuadro N° VI-1: Caudal Pico- Método Racional

Cuenca	Área (Km <sup>2</sup> )	I (mm/hr)	Q (m <sup>3</sup> /s)	Longitud del Canal
Canal I	0.04	13.90	0.0676	761.50
Canal II	0.01	13.90	0.0193	281.00
Canal III	0.02	13.90	0.0290	194.00
Canal IV	0.03	13.90	0.0502	181.00
Canal V	0.05	13.90	0.0889	347.8

A partir de estos caudales se ha diseñado las secciones respectivas considerando las pendientes para cada canal. El canal de coronación está conformado de material base de 0.15m de espesor, material de mampostería con juntas de construcción. [...]

55. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

56. De conformidad con el Informe Técnico Acusatorio, la DSEM verificó, durante la Supervisión Regular 2015, que el canal de coronación del tajo Clarita de derivación de aguas de escorrentía, pasa por el botadero Sacalla SA-09, el mismo que está construido sobre el material de dicho botadero entre las coordenadas UTM WGS84 N 9103174 E 827584 y N 9103474 E 827212<sup>33</sup>.

57. Lo advertido por la DSEM se sustenta en las fotografías del N° 20, 21, 24 y 25 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>34</sup>.

c) Análisis de los descargos

58. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:

- i) Que, si bien es cierto no ha cumplido con ejecutar la construcción de cunetas junto a la vía para derivación de aguas de escorrentía en material de piedra y emboquillada sobre un relleno compacto (material de mampostería), ha realizado la colocación de geomembrana en la cuneta junto a la vía, entre las UTM WGS84 N 9103174 E 827584 y N 9103474 E 827212. Esto con la finalidad de derivar las aguas de escorrentía superficial, la cual cumple con la misma función que el de material de mampostería; para acreditar lo señalado, el titular minero adjunta las siguientes fotografías:

<sup>33</sup> Folio 11 y 12 del expediente.

<sup>34</sup> Página 865, 867, 869 y 871 del archivo en PDF "0006-9-2015-15\_IP\_SR\_SANTA\_ROSA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

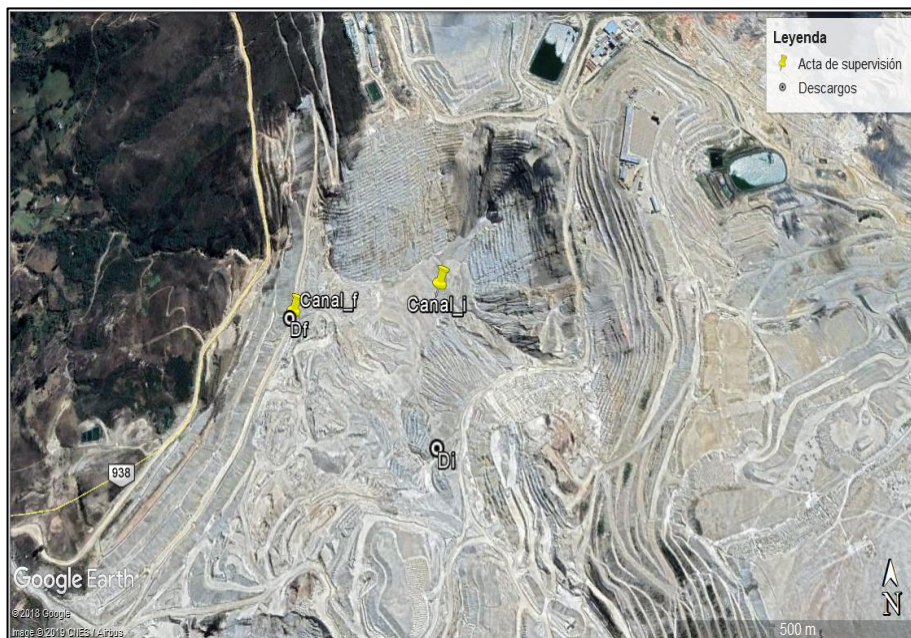


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de descargos

59. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- i) Que, el administrado reconoce que no construyó el canal de coronación con material de mampostería, sino por el contrario, señala que colocó geomembranas en la cuneta junto a la vía; sin embargo, se debe señalar que de la superposición de las coordenadas señaladas por el administrado y las verificadas durante la Supervisión Regular 2015, estas no coinciden con lo verificado en campo, tal como se muestra a continuación:



Elaboración: OEFA

- ii) Como se puede apreciar, de la superposición de las coordenadas del canal de coronación motivo del hallazgo que sustenta la presente imputación y de las coordenadas de la canaleta con geomembrana del escrito de descargos, se observa que las áreas son diferentes, toda vez que el administrado ha presentado descargos y fotografías que corresponden a una sección de las cunetas de la vía de acceso y la presente imputación corresponde a que el administrado no construyó el canal de coronación del Tajo Clarita y del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

botadero SA-09 con el material aprobado, por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

iii) Por otro lado, el administrado presentó junto a su escrito de descargos un cronograma de trabajo<sup>35</sup> para la ejecución de trabajos en relación al presente hecho imputado. No obstante, mediante dicho cronograma no se acredita que el administrado efectivamente haya implementado medidas para subsanar o corregir la conducta infractora.

60. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
61. Cabe reiterar que, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS; pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
62. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el canal de coronación en el perímetro del tajo Clarita y del botadero SA-09 con material de base de 0.15m de espesor y mampostería con juntas de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1595-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del presente PAS.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir el arrastre de material en el canal de derivación de aguas de escorrentía, los que se habrían dirigido hacia orillas del río Ucumal.**

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

64. El artículo 16° de Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) establece lo siguiente:

**“Artículo 16° - De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos*

<sup>35</sup> Folio 62 y 63 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

65. Al respecto, recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar oportunamente todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, entre otros, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
66. Asimismo, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos y cualquier otro aspecto de sus operaciones en cualquier etapa del desarrollo de la actividad.
67. Lo anterior es concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que señala lo siguiente:

**“Artículo 74°. - De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.*

68. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
  - b) Análisis del hecho detectado
69. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2015, se observó que el canal de derivación de aguas de escorrentía en la zona Seductora, presenta una quiebra, en las coordenadas UTM WGS 84 N 9104653 E 829135, que ha provocado arrastre de material a través de la “quebrada Pillanco” (según el administrado), hasta orillas del río Ucumal en las coordenadas UTM WGS 84 N 9104787 E 829355<sup>36</sup>.
70. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 61, 62, 67, 68 y 71 del Informe Supervisión<sup>37</sup>.
  - c) Análisis de descargos
71. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló lo siguiente:
  - i) Que, ha ejecutado los trabajos de conformación del área de la zona de Pilanco; asimismo, indica que esta quebrada es un cauce natural por donde discurre las aguas de precipitación pluvial y que la quiebra verificada durante la supervisión es producto del arrastre de material generado por las lluvias.
  - ii) Del mismo modo, el administrado señala que por la quebrada Pilanco discurren todas las aguas de precipitación de la zona Seductora. Asimismo,

<sup>36</sup> Folio 12 y 13 del expediente.

<sup>37</sup> Página 907, 913 y 917 del archivo en PDF “0006-9-2015-15\_IP\_SR\_SANTA\_ROSA”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señala que realiza trabajos de mantenimiento del cauce de la quebrada Pilanco cada año en los meses de setiembre a diciembre, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos

72. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- Que, si bien el administrado señaló que realiza el mantenimiento de la quebrada Pilanco, de las fotografías presentadas, se observa que en la zonas han construido banquetas; sin embargo, de la revisión de las fotografías precedentes no se observan coordenadas de las áreas, ni hay vistas fotográficas de la zona aguas arriba del canal a fin de ver la quebrada Pilanco, ni evidencia del retiro de material acarreado por el agua de escorrentía por medio de la zona de quiebra del canal de coronación, ni la limpieza del área en donde cayó el material acarreado.
  - Por otro lado, el administrado presenta junto a su escrito de descargos un cronograma de trabajo<sup>38</sup> para la ejecución de trabajos en relación al presente hecho imputado. No obstante, mediante dicho cronograma no se acredita que el administrado efectivamente haya implementado medidas para subsanar o corregir la conducta infractora.
73. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
74. Cabe reiterar que, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción, a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS; pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TULO de la LPAG.

<sup>38</sup> Folio 62 y 63 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir el arrastre de material en el canal de derivación de aguas de escorrentía, los que se habrían dirigido hacia orillas del río Ucumal.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1595-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.
78. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.
79. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>39</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...).”*

<sup>40</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...].”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”*

<sup>41</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

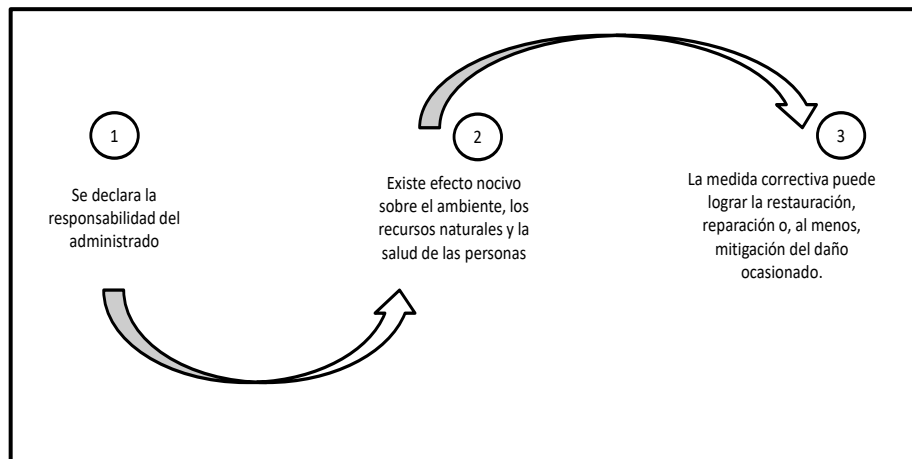
*(...)*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

81. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.*

<sup>42</sup> **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

82. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
83. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
84. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

---

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

85. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### Hecho imputado N° 1

86. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan el empozamiento de agua de mina en el interior del tajo Sacalla, que podría ocasionar un impacto adverso a la calidad del suelo y aguas subterráneas.

87. Cabe señalar que, el agua de contacto con pH ácido que se acumula en el tajo Sacalla podría infiltrarse hacia aguas subterráneas, lo que aceleraría los procesos de oxidación y lixiviación debido al contacto de estas aguas con las rocas mineralizadas del interior del tajo<sup>45</sup>; las mismas que finalmente podrían alterar la calidad y cantidad de las aguas subterráneas.

88. Así mismo, las infiltraciones de agua sobre la superficie de tajo, podría generar poros que van presionando las paredes, por lo que, se reduciría la estabilidad del tajo, debido a la erosión por filtración como son las cárcavas y la tubificación<sup>46</sup>.

89. Además, el daño potencial dirigido hacia el suelo, flora y fauna se puede deber a que el agua empozada, sin tratamiento, y con bajos valores de pH podrían salir del tajo, generando alteraciones en la calidad del suelo<sup>47</sup> cercano, pudiendo ser nocivos para la actividad biológica, afectando también las funciones fisiológicas de plantas y animales expuestos<sup>48</sup>.

90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

---

<sup>45</sup> Aduvire, O. 2006. Drenaje ácido de minas. Generación y Tratamiento. Instituto Geológico y Minero de España. Dirección de Recursos Minerales y Geoambiente.

<sup>46</sup> Li, X. & Arroyo, V. 2011. Impacto de fuerzas de filtración y tubificación retrógrada a la inestabilidad de talud y erosión hídrica. Revista digital universitaria, 12(2): 0-11. ISSN: 1067-6079.

<sup>47</sup> Aduvire, O. 2006. Drenaje ácido de mina. Generación y tratamiento. Tratamiento de aguas ácidas de mina. Instituto geológico y minero de España. Dirección de recursos minerales y geoambiente. Madrid-España.

<sup>48</sup> Sabater, F. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la Universidad de Murcia, 31: 1-24.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el empozamiento de agua de mina en el interior del tajo Sacalla, que podrían ocasionar un impacto adverso a la calidad del suelo y aguas subterráneas.	El administrado deberá acreditar que ha retirado el agua empozada en el tajo Sacalla, y que esta ha sido dispuesta para su tratamiento antes de su vertimiento al medio ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de ensayo de los parámetros de calidad de agua subterránea y del agua empozada emitidos por un laboratorio certificado, listas y temario de la capacitación del personal; y otra documentación que el administrado considere pertinente.
	El administrado deberá acreditar que el tajo se encuentra estable mediante un nuevo estudio de estabilidad, toda vez que el agua ha estado en contacto permanente con la superficie de este, por lo que ha podido alterar la estructura del tajo.	En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	
	El administrado deberá acreditar que el sistema de bombeo del agua empozada se encuentra operativo a fin de que permitan captar el agua de contacto y dirigir las hacia su sistema de tratamiento.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	
	El administrado deberá realizar un análisis de calidad para el agua subterránea y otro para el agua empozada que es tratada y sale del sistema de tratamiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	
	El administrado deberá acreditar la capacitación vigente del personal vinculado a las actividades de operación y mantenimiento del sistema de bombeo de las aguas del tajo Sacalla.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

91. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que se tomen las medidas de previsión y control a fin de evitar que el agua se siga empozando en el tajo Sacalla, lo que podría estar afectando a la estructura del tajo, así como al agua subterránea; y de filtrarse o rebalsarse al exterior podría generar la pérdida de la calidad del suelo lo que afectaría el desarrollo de la flora y fauna.
92. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a realizar, para lo cual se ha establecido un plazo acumulativo de cien (100) días hábiles para el cumplimiento de todas las obligaciones que forman parte de la medida correctiva. La ejecución de la medida correctiva estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) adecuación del sistema de bombeo y conducción para el tratamiento de las aguas, (iii) realización del estudio de estabilidad estructural del tajo, (iv) toma de muestras para calidad del agua, (v) capacitación del personal para el mantenimiento y operación del sistema de bombeo; y, (vi) elaboración del informe correspondiente.
93. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### **Hecho imputado N° 2**

94. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado incumplió el límite máximo permisible respecto del parámetro pH en los puntos de monitoreo V-6, FBO-09-1, SD-B9, V-2 y P-3.
95. De la revisión del presente hecho imputado, se concluye que el agua de los efluentes FBO-09-1-SA, SD-B9, V-6 y P-3 presenta valores de pH ácidos y del punto V-2 presenta valores de pH básicos, lo que afectarían al suelo, la vegetación cercana, animales y a los cuerpos de agua; debido a que el agua sin tratamiento adecuado y con valores de pH fuera del rango de los LMPs, generan alteraciones en la calidad del suelo<sup>49</sup>, pudiendo ser nocivos para la actividad biológica<sup>50</sup>, esta contaminación del suelo puede expresarse a través de efectos tóxicos en plantas o animales<sup>51</sup>.
96. Para los cuerpos de agua, el pH determina la naturaleza ácida o básica del agua, la misma que tiene influencia sobre determinados procesos químicos y biológicos, siendo de vital importancia para el desarrollo de la vida acuática<sup>52</sup>; además, regula la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano y la movilidad de metales pesados<sup>53</sup>. Por lo que variaciones en pH pueden tener

<sup>49</sup> Aduvire, O. 2006. Drenaje ácido de mina. Generación y tratamiento. Tratamiento de aguas ácidas de mina. Instituto geológico y minero de España. Dirección de recursos minerales y geoambiente. Madrid-España.

<sup>50</sup> Sabater, F. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la Universidad de Murcia, 31: 1-24.

<sup>51</sup> López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

<sup>52</sup> Nemerow, N. & Dasgupta, A. 1998. Tratamiento de vertidos industriales y peligrosos. Vol 3 de ingeniería medioambiental. Ediciones Díaz de Santos, S. A. Madrid-España. 848 pp.

<sup>53</sup> Navarro Pérez, Álvaro Andrés; Padilla Bejarano, José Bestier; Prías Barragán, Jhon Jairo Construcción de un Sistema de Instrumentación para la Medición de la Temperatura, pH y Oxígeno Disuelto presentes en la



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas<sup>54</sup>.

97. Sin embargo, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado en el Anexo N° 5<sup>55</sup> del escrito de descargos, en estos se observaron que los puntos de vertimiento V-6 y V-2 (Q-M), se muestra que el parámetro pH se encuentra dentro de los LMP para la descarga de efluentes líquidos, tal como se detalla a continuación:

Punto de muestreo	Aprobación de vertimiento	Informe de monitoreo	pH
V-6	RD N°223-2016-ANA-DGCRH	Diciembre, 2016	8.69
QM (V-2)	RD N°083-2015-ANA-DGCRH	Diciembre, 2017	7.85
V-6	RD N°223-2016-ANA-DGCRH	Diciembre, 2017	8.3
QM (V-2)	RD N°083-2015-ANA-DGCRH	Abril, 2018	7.7
V-6	RD N°223-2016-ANA-DGCRH	Abril, 2018	7.3

Elaboración: OEFA

98. Del cuadro antes detallado, se puede verificar que el parámetro pH en el punto de control V-6 y V-2 se encuentran dentro de los LMP para la descarga de efluentes líquidos, por lo que la conducta infractora habría cesado, en consecuencia, no correspondería ordenar medida correctiva respecto de los puntos de control V-6 y V-2.
99. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió el límite máximo permisible respecto del parámetro pH en los puntos de monitoreo V-6, FBO-09-1, DS-B9, V-2 y P-3.	El administrado deberá realizar el cese de los efluentes de los puntos de monitoreo FBO-09-1, DS-B9 y P-3.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones

Piscicultura bajo Condiciones de Estanque Artificial Scientia Et Technica, vol. 18, núm. 2, agosto-, 2013, pp. 401-408 Universidad Tecnológica de Pereira Pereira, Colombia.

<sup>54</sup> Fuentes, F. & Massol-Deya, A. 2002. Manual de Laboratorios-Ecología de Microorganismos. Segunda parte-Parámetros Físico-Químicos: pH. Universidad de Puerto Rico. En: Romeu, B. et al. 2015. Calidad química y microbiológica de las aguas del río San Juan, Artemisa (Cuba). Higiene y sanidad ambiental, 15(4): 1367-1374.

<sup>55</sup> Folio del 82 al 484 del expediente



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	Una vez cesados los efluentes, el administrado deberá tomar muestras para realizar análisis de calidad de agua en los puntos denominados FBO-09-1, DS-B9 y P-3, a fin de evidenciar el estado del agua de las quebradas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de ensayo de los parámetros de calidad de agua emitidos por un laboratorio acreditado, además de otra documentación que el administrado considere pertinente.
--	--	---	--

100. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cese los efluentes con pH fuera del rango de los LMPs, que podrían generar la pérdida de la calidad del suelo y de los cuerpos de agua lo que afectaría el desarrollo de la flora y fauna.
101. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a realizar, para lo cual se ha establecido un plazo acumulado de setenta (70) días hábiles, para la ejecución de las actividades siguientes: (i) planificación de las actividades, (ii) adecuación de los sistemas para el tratamiento de las aguas y recirculación de estas, (iii) toma de muestras para análisis de calidad de agua (iv) elaboración del informe correspondiente.
102. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### **Hecho imputado N° 3**

103. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado está descargando flujos de agua provenientes: (i) de las filtraciones del botadero 09; (ii) del subdrenaje del botadero 09, y (iii) del subdrenaje del botadero Tentadora 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
104. De la revisión del presente hecho imputado se extrae que el agua de los flujos de agua sin tratamiento adecuado y con valores de pH fuera del rango de los LMPs, generan alteraciones en la calidad del suelo<sup>56</sup>, pudiendo ser nocivos para la actividad biológica<sup>57</sup>, esta contaminación del suelo puede expresarse a través de efectos tóxicos en plantas o animales<sup>58</sup>.

<sup>56</sup> Aduvire, O. 2006. Drenaje ácido de mina. Generación y tratamiento. Tratamiento de aguas ácidas de mina. Instituto geológico y minero de España. Dirección de recursos minerales y geoambiente. Madrid-España.

<sup>57</sup> Sabater, F. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la Universidad de Murcia, 31: 1-24.

<sup>58</sup> López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

105. Asimismo, para los cuerpos de agua, el pH determina la naturaleza ácida o básica del agua, la misma que tiene influencia sobre determinados procesos químicos y biológicos, siendo de vital importancia para el desarrollo de la vida acuática<sup>59</sup>; además, regula la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano y la movilidad de metales pesados<sup>60</sup>. Por lo que variaciones en pH pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas<sup>61</sup>.
106. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla Nº 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado está descargando flujos de agua provenientes: (i) de las filtraciones del botadero 09; (ii) del subdrenaje del botadero 09; y (iii) del subdrenaje del botadero Tentadora 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que recircula los flujos de agua motivo de la imputación, a fin de cumplir con lo establecido en la MEIA 25 000 a 50 000 TMD Explotación Tajo Clarita y Botadero Nº9.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de ensayo de los parámetros de calidad de agua emitidos por un laboratorio acreditado, además de otra documentación que el administrado considere pertinente.
	El administrado deberá acreditar el retiro de las tuberías que descargan los flujos de agua motivo de la imputación hacia las quebradas Desaguadero y Bellota.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.
	El administrado, deberá acreditar que el suelo afectado ha sido rehabilitado, para lo cual tendrá que tomar muestras para realizar análisis de calidad de suelo.		

107. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado recircule los flujos de agua no aprobados y con pH ácido, que podrían generar la pérdida de la calidad del suelo y de los cuerpos de agua, lo que afectaría el desarrollo de la flora y fauna.

<sup>59</sup> Nemerow, N. & Dasgupta, A. 1998. Tratamiento de vertidos industriales y peligrosos. Vol 3 de ingeniería medioambiental. Ediciones Díaz de Santos, S. A. Madrid-España. 848 pp.

<sup>60</sup> Navarro Pérez, Álvaro Andrés; Padilla Bejarano, José Bestier; Prías Barragán, Jhon Jairo Construcción de un Sistema de Instrumentación para la Medición de la Temperatura, pH y Oxígeno Disuelto presentes en la Piscicultura bajo Condiciones de Estanque Artificial Scientia Et Technica, vol. 18, núm. 2, agosto-, 2013, pp. 401-408 Universidad Tecnológica de Pereira Pereira, Colombia.

<sup>61</sup> Fuentes, F. & Massol-Deya, A. 2002. Manual de Laboratorios-Ecología de Microorganismos. Segunda parte-Parámetros Físico-Químicos: pH. Universidad de Puerto Rico. En: Romeu, B. et al. 2015. Calidad química y microbiológica de las aguas del río San Juan, Artemisa (Cuba). Higiene y sanidad ambiental, 15(4): 1367-1374.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

108. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a realizar, para lo cual se ha establecido un plazo acumulado de setenta (70) días hábiles. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) adecuación de los sistemas para la captación de los flujos y su recirculación en el sistema de tratamiento de agua, (iii) retiro de las tuberías, (iv) retiro de los suelos afectados y su adecuada disposición, (v) toma de muestras para los análisis de calidad de suelo en un punto control cercano y en el área afectada después de la limpieza, (v) escarificado del suelo en las áreas afectadas por los flujos y por la tubería, (vi) colocación de suelo orgánico en las áreas afectadas por los flujos y por la tubería, (vii) revegetación; y (iv) elaboración del informe correspondiente.
109. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### **Hecho imputado N° 4**

110. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado no implementó el canal de coronación en el perímetro del tajo Clarita y del botadero SA-09 con material de base de 0.15m de espesor y mampostería con juntas de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
111. Al respecto, de las fotografías que obran en el expediente se evidencia que los canales de coronación no cumplen con las especificaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental; ello podría generar un daño potencial sobre el suelo y la vegetación circundante; toda vez que la falta de manejo del agua de escorrentía genera la degradación del suelo por la erosión hídrica, lo que impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen o se mantengan<sup>62</sup>, generando además, arrastre de aguas y sedimentos con material de los componentes hacia el suelo natural y la vegetación bajo los taludes.
112. Además, la vegetación bajo los componentes puede verse afectada porque le cae encima material del talud, debido a la escorrentía. El depósito de sedimentos en los suelos también puede generar daños, toda vez que se trate de materiales de más baja fertilidad que el suelo cubierto o cuando los contenidos de arcilla son tan altos que desfavorecen las condiciones para el crecimiento de las plantas<sup>63</sup>.
113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>62</sup> López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

<sup>63</sup> FAO. 1993. Erosión de suelos en América Latina. ISBN 92-854-3001-5. En : <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S00.htm#Contents>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla Nº 4: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el canal de coronación en el perímetro del tajo Clarita y del botadero SA-09 con material de base de 0.15m de espesor y mampostería con juntas de construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que ha implementado el canal de coronación en el perímetro del tajo Clarita y del botadero SA-09, 09 con material de base de 0.15m de espesor y mampostería con juntas de construcción, acorde con lo establecido en la Modificación del EIA Ampliación de Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD, Explotación Tajo Clarita y Botadero N°9.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM.

114. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que el agua de escorrentía arrastre material de los componentes tajo Clarita y del botadero SA-09, lo que podría generar la pérdida de la calidad del suelo; y, en consecuencia, se afectaría la calidad del suelo y a su vez el desarrollo de la flora y fauna.
115. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a realizar, para lo cual se ha establecido un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles.
116. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) adquisición de los materiales, (iii) adecuación y construcción de los canales de coronación; y, (iv) elaboración del informe correspondiente.
117. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado Nº 5**

118. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado no adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir el arrastre de material en el canal de derivación de aguas de escorrentía, los que se habrían dirigido hacia orillas del río Ucumal
119. De las fotografías que obran en el expediente, se evidencia la pérdida de la calidad del suelo debido al arrastre de material, por la ruptura del canal de coronación, lo cual origina un daño potencial sobre la calidad del suelo, la vegetación cercana, y sobre el cuerpo de agua; toda vez que el arrastre de sedimentos afectarían al





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

suelo por lodificación y depósitos de sedimentos, lo que genera la imposibilidad del desarrollo de la vegetación en áreas inundadas o enlodadas; además de causar alteración fisiológica de las plantas por exceso de temperatura como aparición de plagas, putrefacción y enfermedades en la vegetación, lo que a su vez ocasionaría escasez de semillas para el desarrollo de más vegetación<sup>64</sup>.

120. En cuanto al cuerpo de agua, el aporte de sedimentos causa turbidez, la que es perjudicial para los peces al reducirles la visibilidad y ser abrasivos a sus branquias<sup>65</sup>; así como en suspensión puede producir color aparente en el agua, disminuir el paso de la energía solar, por lo que es responsable de una menor actividad fotosintética, ocasionar depósitos sobre plantas acuáticas y las branquias de los peces, y sedimentos con lo que favorece la aparición de condiciones anaeróbicas<sup>2</sup>.
121. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla Nº 5: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que necesarias a fin de evitar y/o impedir el arrastre de material en el canal de derivación de aguas de escorrentía, los que se habrían dirigido hacia orillas del río Ucumal.	El administrado deberá acreditar que ha retirado y dispuesto adecuadamente todo el material arrastrado hacia el río Ucumal.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de ensayo de los parámetros de
	El administrado deberá acreditar que ha reparado y dado mantenimiento al canal de derivación de aguas de escorrentía en la zona Seductora.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	

<sup>64</sup> Corporación Andina de Fomento. 1998. El Fenómeno El Niño 1997-1998. Memorias, retos y soluciones. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/FCDB3627F438725605257E1400594DAE/\\$FILE/Las\\_lecciones\\_de\\_El\\_Ni%C3%B1o\\_Per%C3%BA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FCDB3627F438725605257E1400594DAE/$FILE/Las_lecciones_de_El_Ni%C3%B1o_Per%C3%BA.pdf)

<sup>65</sup> Teves, B. 2016. Tesis: "Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Cacara, región Lima". Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	El administrado deberá acreditar que ha limpiado el área a orillas del río Ucumal, en donde el material arrastrado se ha acumulado. Para lo cual deberá tomar muestras para realizar análisis de calidad de agua antes y después de la limpieza de las orillas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	calidad de agua emitidos por un laboratorio acreditado, además de otra documentación que el administrado considere pertinente.
--	---	--	--

122. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que el agua de escorrentía siga arrastrando material hacia las orillas del río Ucumal, evitando así se afecte al suelo, la vegetación y el agua del río.
123. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función a las actividades a realizar, para lo cual se ha establecido un plazo acumulado de cincuenta (50) días hábiles. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las actividades, (ii) retiro del material entre el canal de derivación y el río Ucumal, (iii) arreglo y mantenimiento del canal de derivación a fin de evitar el arrastre del material, (iv) disposición adecuada del material retirado, (v) toma de muestras para análisis de calidad de aguas antes y después del retiro del material; y, (vi) elaboración del informe correspondiente.
124. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1595-2018-OEFA/DAFI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercebir a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>66</sup>.

<sup>66</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**«Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*

b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*

c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

22.4 *El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

22.5 *En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»*

**Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

[...]

**NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza*



**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>67</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/yrl/ctg

---

*coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»*

<sup>67</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02509275"



02509275